



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/81/19.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/81/19**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

CONTRALORÍA GENERAL
Área de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

RESULTANDOS -----

- 1.- Que el día tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Aima América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas 518-554), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se emplazó a [REDACTED] (fojas 555-596); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que a las nueve horas del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 613-614); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I Inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 39) y del acta de toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 40). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, suscrito por el entonces Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, Doctor Gilberto Ungson Beltrán (foja 43). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en la comparecencia a su cargo, desahogada el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 613-614); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento (foja 39) y del acta de toma de protesta (foja 40); quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso C), 10 fracción X, 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 43. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-37) y anexos (fojas 38-517) que obran en los autos del expediente en que se

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 630-631), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

de Su
responsabilidades
tribunales

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 613-614), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 630-631), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

--- En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado, es la siguiente: ---

...se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nominas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas a su cargo en el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, específicamente en las fracciones XI y XIV del artículo 24, mismas que establecen: "**Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de aquellas que le sean señaladas por delegación o que le correspondan por suplencia**"; "**Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de competencia**"; y fracción XV del artículo 26, mismo que a la letra dice: "**Validar la información financiera de los recursos del Sistema transferidos al Estado, en los términos de los convenios respectivos y vigilar la aplicación de la normatividad en la materia**"; en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual a la letra dice: "**Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios**"; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**; toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nominas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS,

con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;** toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis, al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nóminas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora, del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;** toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis, al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nóminas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;** toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis al veinte de julio de

dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nóminas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nominas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** toda vez que se presume que el **CIUDADANO** [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

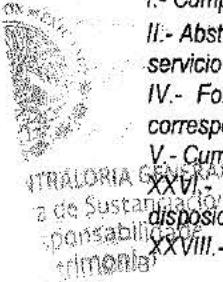
[REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, no actuó con la máxima diligencia y esmero, ya que se presume que en el ejercicio de su función, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nominas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indica los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presume que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de la fojas 623 y 624, el argumento que a continuación se transcribe: "...es necesario aclarar que el suscrito al entrar en funciones encontró tal situación por el incumplimiento de los anteriores servidores públicos hacia la aplicación del artículo 67, segundo párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en razón de tal circunstancia de inmediato se iniciaron los trámites y procedimientos necesarios para corregirla, tal y como lo aclaré ante la instancia investigadora, sin tomar en consideración dicha circunstancia. Trámites y procedimientos que se aplicaron por no contar con los sistemas necesarios que permitieran realizar las erogaciones de los recursos a través de transferencias electrónicas, y no mediante cheques nominativos, tal y como lo señala la multicitada observación, pues como también declaré, los Servicios de Salud únicamente contaban con el sistema SIR el cual no permitía el enlace para estos fines con instituciones bancarias y el denunciante no acreditó lo contrario."; "...Al no contar con los medios necesarios **NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, como así se consideró en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que a la letra dice: "...Artículo 67 ...Los Entes públicos implementarán los programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, **salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios...**". La salvedad que contiene esta norma debe ser considerada de igual manera para las entidades públicas que no cuenten con presupuesto suficiente para atender las necesidades de informática para el cumplimiento de las transferencias bancarias, y mayoría de razón tratándose de los servicios de salud cuya prioridad es la atención de la salud de la comunidad en especial de los que menos tienen...". -----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] **DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, suscribió 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis, al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nóminas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud; esto según indican los resultados obtenidos de la auditoría **SON/SEGURO POPULAR/16**, realizada a los recursos federales canalizados al Estado de Sonora del Programa Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) por el ejercicio presupuestal 2016; de la cual se observó que los Servicios de Salud de Sonora, efectuaron pagos por concepto de remuneraciones del personal, gasto operativo de la unidades médicas y gastos de operación del REPSS, con recursos del programa en referencia, emitiéndose para ello cheques nominativos, no realizándose los mismos de manera electrónica; razón por la cual se presumió que el hoy denunciado, incumplió con las atribuciones contenidas en las fracciones XI y XIV del artículo 24 y fracción XV del artículo 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que derivado del análisis de la imputación se advierte que aducen que no se acreditó que los servicios de salud contaran con elementos informáticos

necesarios para estar en posibilidades implementar los pagos vía electrónica, mismos que fueron realizados mediante, la suscripción de 178 (ciento setenta y ocho) pólizas de cheques emitidas durante el periodo comprendido del treinta de marzo de dos mil dieciséis, al veinte de julio de dos mil dieciséis, con motivo de pago de proveedores y nominas con los recursos federales del Programa Sistema de protección Social en Salud, mismos que motivaron el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa. -----

--- A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que el denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que el incumplimiento se dio con motivo de la voluntad propia del encausado en el sentido de omitir la aplicación de la normatividad que lo obligaba a realizar los pagos mediante transferencia electrónica, y con ello buscar omitir la transparencia del ejercicio de los recursos observados, por otro lado, tenemos que al analizar los argumentos de defensa del encausado, podemos determinar que si bien es cierto existe la obligación establecida en las fracciones XI y XIV del artículo 24, mismas que establecen: "**Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de aquellas que le sean señaladas por delegación o que le correspondan por suplencia**", "**Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de competencia**"; y fracción XV del artículo 26, mismo que a la letra dice: "**Validar la información financiera de los recursos del Sistema transferidos al Estado, en los términos de los convenios respectivos y vigilar la aplicación de la normatividad en la materia**"; en relación con el artículo 67 párrafo segundo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el cual a la letra dice: "**Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios**", también es cierto, atendiendo el Principio General del Derecho, de que nadie está obligado a lo imposible, además de que existe la salvedad contenida en el párrafo apenas transcrito del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y al estar vinculado con los argumentos de defensa expuestos por el encausado a fojas 623 y 624, de la que realizamos la siguiente transcripción: "...Trámites y procedimientos que se aplicaron por no contar con los sistemas necesarios que permitieran realizar las erogaciones de los recursos a través de transferencias electrónicas, y no mediante cheques nominativos, tal y como lo señala la multicitada observación, pues como también declaré, los Servicios de Salud únicamente contaban con el sistema SIR el cual no permitía el enlace para estos fines con instituciones bancarias..." y "...La salvedad que contiene esta norma debe ser considerada de igual manera para las entidades públicas que no cuenten con presupuesto suficiente para atender las necesidades de informática para el cumplimiento de las transferencias bancarias, y mayoría de razón tratándose de los servicios de salud cuya prioridad es la atención de la salud de la comunidad en especial de los que menos tienen...", donde claramente se evidencia que no obstante no contar con los elementos informáticos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se realizaron los trámites de pagos necesarios para el debido funcionamiento de los servicios de salud, en virtud de la importancia que los mismos implican, aunado a esto, la autoridad denunciante en ningún momento logra acreditar que la unidad administrativa a la que se encontraba adscrito el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, haya contado con la capacidad técnica y administrativa para estar en posibilidades de tramitar los pagos mediante transferencias electrónicas al momento de los hechos, por lo que al exponer el encausado los argumentos de defensa enfocados en la salvedad contemplada en el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Administrativa, y tomando en cuenta que tampoco se acreditó un indebido manejo de los recursos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del encausado de mérito. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsables de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si

cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS



PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/81/19** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSE-**
EROS